

OSIN



02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. *Lovita*
LOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

Lima. 02 MAY 2018

VISTO: El Informe N° 022-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 02 de febrero de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y descargos presentados pro los procesados ante el Tribunal Disciplinario y demás actuados en el Expediente N° 106-2017-INPE/ST-LCEPP; y,



CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 057-2017-INPE/TD-ST, de fecha 19 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:



- i) **HINER SANCHEZ ARAUJO**, Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, quien habría inducido a error a sus superiores al brindar información falsa en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23/501-JSI-G02 del servicio del 17 al 18 de febrero de 2017 y en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-GSI-02 de fecha 17 de enero de 2017, con relación a los objetos hallados durante la revisión inopinada en el servicio del 17 de enero de 2017, así como, habría retenido indebidamente los objetos incautados consistentes en 06 cocinas artesanales, 03 frascos de perfumes usados, 14 CDS 50 metros de cables y 02 radios y un parlante, hasta las 16:00 horas, en complicidad con el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel; y,



- ii) **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, quien el 17 de enero de 2017, no habría observado el procedimiento de hallazgo e incautación, ya que luego de participar de la revisión inopinada, se habría retirado sin levantar el Acta de Hallazgo correspondiente, reteniendo indebidamente hasta las 16:00 horas los bienes incautados, contando con la complicidad del Alcaide de Servicio, ya que dichos objetos prohibidos no fueron de conocimiento de la superioridad ni de la CECOM, con lo que habría inducido a error a sus superiores;

02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, mediante Oficio N° 198-2017-INPE/23-501-RR-HHP de fecha 03 de julio de 2017, el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, remitió el cargo de Notificación N° 221-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de junio del 2017, donde consta que el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** fue notificado el 03 de julio del 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 057-2017-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2017 y sus antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 310-2017-INPE/18-233-ARH de fecha 12 de julio de 2017, el Jefe Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho remitió el cargo de Notificación N° 260-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de julio del 2017, donde consta que el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** fue notificado el 11 de julio de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 057-2017-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2017 y sus antecedentes.



Que, con fecha 05 de febrero de 2018 se recibió el Informe N° 022-2018-INP/ST-LCEPP de fecha 02 de febrero de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por tres (03) meses, al servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** y suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinticinco (25) días, al servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;



Que, con fecha 09 de febrero de 2018, el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** tomó conocimiento del Informe N° 022-2018-INPE/ST-LCEPP, conforme se advierte del cargo de Notificación N° 0045-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de febrero de 2018 (fojas 141); y, el 12 de febrero de 2018, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** tomó conocimiento de la mencionada propuesta de sanción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0046-2017-INPE/TD-P de fecha 08 de febrero de 2018 (fojas 144), otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos ante el Tribunal Disciplinario;



Que, los servidores **HINER SANCHEZ ARAUJO** y **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** presentaron sus respectivos escritos de descargo ante este órgano de decisión, así como, informaron oralmente ante este colegiado el 07 y 14 de marzo de 2018, respectivamente, tal como se advierten de las Constancias de Asistencia (fojas 154 y 169) e imágenes contenidas en los DVDs que forman parte del expediente administrativo (fojas 155 y 170);

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. *Jovita Mary Ponte Silva*
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 17 de enero de 2017, antes del relevo del servicio, el servidor Luis Aranda Najera, Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, le informó verbalmente la realización de una revisión ordinaria en un pabellón siendo que al culminar dicho operativo se puso a disposición del referido Jefe de la División de Seguridad, todos los objetos incautados para que formule la documentación pertinente, en atención a su cargo y como organizador del operativo;



E.E. BRICEÑO A



S.A. ROJAS R



D.F. RAMOS V

02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) La información respecto de la cantidad de objetos hallados en la revisión inopinada le fue brindada de manera verbal por el Luis Aranda Najera. Jefe de la División de Seguridad, quien le habría inducido a error, no pudiendo percatarse a tiempo de la inadecuada elaboración de la documentación porque en su condición de alcaide de grupo tuvo múltiples actividades que desarrollar en ese servicio;
- iii) Los objetos hallados e incautados se encontraban en la alcaidía, lo que fue informado al Jefe de la División de Seguridad de manera verbal por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel, sin embargo aquél de forma maliciosa elaboró las actas de constatación con la finalidad de desprestigiarlo, perjudicarlo y retirarlo de la Alcaidía;
- iv) En ningún momento recibió del servidor Esquivel Villarroel el costalillo ni el acta de hallazgo;
- v) No registró en el Parte Diario lo acontecido respecto del costal conteniendo los objetos prohibidos que no entregó el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel, debido al trabajo y a las funciones como Alcaide de Servicio, señala sin intención de ocultarlos; y.
- vi) Los objetos prohibidos hallados el día de los hechos no fueron solo los que se mencionan en el Acta de folios 09, sino que son adicionales a los que se habían reportado a través de la Nota Informativa, con los datos brindados por el servidor Luis Aranda Najera;



Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** informó oralmente ante el órgano de instrucción señalando además que el servidor Esquivel, antes de retirarse a la diligencia judicial, olvidó informar y entregar al servidor Aranda Najera el costalillo con los objetos incautados, pero a su retorno regularizó el reporte de los objetos que contenía el costalillo: que su error fue no haber consignado el documento de referencia en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23-501-JSI-G02 de fecha 17 de enero de 2017; y, que no recibió el Acta de Hallazgo de fecha 17 de enero de 2017;

Que, asimismo, con fecha 15 de febrero de 2018, el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** presentó su escrito de descargo ante este colegiado y con fecha 07 de marzo de 2018 informó oralmente ante este Tribunal, reiterando los argumentos vertidos en la etapa de instrucción;

Que, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** presentó su descargo ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) Tanto el alcaide como su persona no participaron en la elaboración y suscripción del Acta de Constatación de fecha 17 de enero de 2017, pese a que se encontraban en el establecimiento penitenciario;
- ii) La elaboración de las actas del desarrollo del operativo era responsabilidad del servidor Luis Aranda Najera;



02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

- iii) Cumplió con las instrucciones impartidas por su superior inmediato, pues redactó el acta de hallazgo en el lugar y hora indicados en cumplimiento del Reglamento General de Seguridad, retirándose de las instalaciones del penal a las 10:00 a.m., para acudir a una citación judicial propias de su servicio, retornando a las 12:00 horas;
- iv) Los objetos prohibidos contenidos en el costal se encuentran registrados en el Acta de Hallazgo de fecha 17 de enero de 2017, el cual fue elaborado a las 08:30 horas, dejando el costal con los objetos inservibles en la alcaldía, de lo cual tenían conocimiento tanto el alcaide de servicio Hiner Sánchez Araujo, como el Jefe de la División de Seguridad, Luis Aranda Najera; y,
- v) No se elaboró un Acta General de Hallazgo del operativo, no existiendo tampoco las Actas de Hallazgo de las Alas B, C y D del Pabellón de Mujeres, lo que existió fue la usurpación de funciones por parte del Jefe de Seguridad ya que el operativo debió estar a cargo del servidor Hiner Sanchez Araujo, Alcaide de Servicio;



Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** informó oralmente ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario ratificando los argumentos de su escrito de descargo presentado ante dicho órgano;

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 14 de marzo de 2018 informó oralmente ante este colegiado, reiterando los argumentos vertidos en la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **HINER SANCHEZ ARAUJO** y **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 17 de enero de 2017, durante el operativo realizado en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, se produjo el hallazgo de objetos adicionales con lo consignado en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 de fecha 17 de

02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada **JOVITA MARY PONTE SILVA**
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

enero de 2017 (fojas 14), tal como se advierte del Acta de Hallazgo de misma fecha (fojas 09) suscrito, entre otros por los servidores Elvis Martin Esquivel Villarroel e Hiner Sánchez Araujo, donde se consigna el hallazgo de 07 cocinas artesanales, 05 metros de cables de electricidad, 04 perfumes, entre otros objetos; y, Acta de Informe Oral de fecha 29 de agosto de 2017 (fojas 80/81) mediante el cual el servidor Hiner Sánchez Araujo señala que "(...) los objetos prohibidos hallados el día de los hechos no fueron sólo los que se consignan en el acta obrante a fojas 09 de autos, sino que éstos fueron adicionales a los que ya se habían reportado a través de la Nota de Información":



- ii) Está acreditado que el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** consignó incompleta en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 y en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 toda vez que mediante los referidos documentos el procesado dio cuenta a sus superiores que el 17 de enero de 2017, en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huánuco se produjo el hallazgo de "25 cocinas eléctricas hechas artesanales, cables mellizos aproximadamente de 100mt, 25 CD de video y música, 10 resistencia nuevas para cocinas eléctricas", a pesar que en el operativo efectuado en la fecha antes indicada también se produjo el hallazgo de los objetos detallados en el Acta de Hallazgo que obra en autos (foja 09), tal como lo ha referido el procesado en la diligencia de informe oral de fecha 29 de agosto de 2017 (fojas 80/81), donde éste señaló que "(...) los objetos prohibidos hallados el día de los hechos no fueron los que se consignan en el acta obrante a fojas 09 de autos, sino que éstos fueron adicionales a los que se habían reportado a través de la Nota de Información":



- iii) Está acreditado que, el 17 de enero de 2017, antes de retirarse del penal, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** elaboró la respectiva acta de hallazgo y dejó el costalillo, conteniendo los objetos hallados, en la alcaidía con conocimiento del alcaide de servicio, tal como se advierte del Informe N° 003-2017-INPE/23-501-EMEV-SUP.PAB.-G-02 de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 10/11), mediante el cual el servidor Elvis Martin Esquivel Villarroel señala que aproximadamente a las 09:30 se retiró del establecimiento penitenciario para acudir a una citación judicial, dejando previamente el aludido costalillo y la respectiva acta de hallazgo en la alcaidía con conocimiento del alcaide de servicio, lo que ha ratificado durante su informe oral de fecha 14 de marzo de 2018 presentado ante este colegiado: siendo que, tal versión fue respaldada por el servidor Hiner Sanchez Araujo, entonces alcaide de servicio, a través del Oficio N° 009-2017-INPE/23-501-ALC.G02 de fecha 18 de enero de 2017, donde informa al Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco que los hechos ocurridos el 17 de enero de 2017 se suscitaron conforme se detalla en el informe suscrito por el servidor Esquivel Villarroel, siendo que éste tiene como referencia el Memorando N° 03-2017-INPE/23-501-JDS a través del cual el Jefe de División de Seguridad solicita al alcaide de servicio informe sobre el incidente ocurrido durante el operativo de revisión en





02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD



el pabellón de mujeres; es más, el procesado, a través de su escrito de descargo efectuado ante este órgano de decisión, ha reconocido haber elevado el Informe N° 003-2017-INPE/23-501-EMEV-SUP.PAB.-G-02 a través del Oficio N° 009-2017-INPE/23-501-ALC.G02;

iv) Está acreditado que el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** tuvo conocimiento de los objetos hallados, el 17 de enero de 2017, por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel en el Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huánuco antes que éste se retire del penal, tal como se advierte del Acta de Hallazgo (fojas 09) donde, entre otras firmas, se observa la de los servidores Hiner Sánchez Araujo en su calidad de Alcaide del Grupo N° 02 y Elvis Martín Esquivel Villarroel; y, del Oficio N° 009-2017-INPE/23-501/ALC.G07 de fecha 18 de enero de 2017 (fojas 12) a través del cual el servidor Hiner Sánchez Araujo remite, al Jefe de División de Seguridad, el Informe N° 003-2017-INPE/23-501-EMEV-SUP.PAB.-G.02 de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 10/11) suscrito por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel en el que éste informa al servidor Hiner Sánchez Araujo que, con conocimiento de éste, los objetos que halló en el ala A los dejó en un costal al lado del armario plomo de la alcaidía. Es necesario señalar que el servidor Hiner Sánchez Araujo remitió a su superior este último documento sin cuestionamiento o aclaración alguna sino, por el contrario, indicó que en el mismo se explica el incidente ocurrido en el pabellón de mujeres, quedando demostrado que el citado alcaide estuvo conforme con la información que recibió del servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel;



v) Está acreditado que el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** suscribió, el 17 de enero de 2017, el Acta de Hallazgo levantada por el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huánuco dando fe del contenido del mismo; tal como se advierte del Acta de Hallazgo (foja 09) donde, entre otras firmas, se observa la del servidor Hiner Sánchez Araujo, en su calidad de Alcaide de Servicio del Grupo N° 02;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** en el extremo, que culminado el operativo de revisión ordinaria en el Pabellón de Mujeres, hizo entrega de los objetos incautados al Jefe de la División de Seguridad, Luis

02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Aranda Najera, para que elabore las actas correspondientes, cabe señalar que esta afirmación se contradice con lo señalado en el Informe N° 003-2017-INPE /23.501-EMEV-SUP.PAB.-G.02 de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 10/11) donde el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel señala que, el costalillo conteniendo los artículos prohibidos, fue entregado al jefe del operativo recién en horas de la tarde, el mismo que, en horas de la mañana dejó en la alcaldía con conocimiento del alcaide de servicio: así como, con lo informado a través del Oficio N° 009-2017-INPE/23-501-ALC.G02 de fecha 18 de enero de 2017 (foja 12) mediante el cual el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** remite al Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco el Informe N° 003-2017-INPE /23.501-EMEV-SUP.PAB.-G.02 de fecha 17 de enero de 2017 señalando que *“Es grato dirigirme a usted en cumplimiento al Memorando N° 03-2017-INPE/23-501-JDS para elevar el informe de la referencia donde se detalla sobre incidente ocurrido en la Revisión Ordinaria en el Pabellón de Mujeres”*, documento, éste que el aludido alcaide de servicio aclaró a través del escrito de descargo presentado el 15 de febrero de 2018, donde refiere que *“(…) mi persona sí cumplió con el conducto regular de flujo de información en forma diligente, elevé el Informe N° 003-2017-INPE/23-501-EMEV-SUP-PAB-G02 para conocimiento y fines mediante Oficio N° 009-2017-INPE/23-501-ALC-G02, (...)”*, esto es, el servidor Hiner Sánchez Araujo informó a sus superior los hechos relacionados a la entrega del costal indicando que ello se produjo en horas de la tarde del 17 de enero de 2017, conforme se detalla en el informe suscrito por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel, en el cual éste señala que antes de retirarse del penal dejó el costal en la alcaldía con conocimiento del servidor Hiner Sánchez Araujo, siendo así no resulta cierto que el procesado entregó todos los objetos hallados al jefe del operativo al término de la revisión ordinaria, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, respecto a que fue inducido a error por el Jefe de la División Seguridad cuando le indicó la cantidad de objetos hallados que debía reportar en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 de fecha 17 de enero de 2017, cabe señalar que tal afirmación ha sido negada por el servidor Luis Alejandro Aranda Najera, entonces Jefe de División de Seguridad, a través de su declaración de fecha del 23 de octubre de 2017 (fojas 115/116). Es más, el servidor Hiner Sánchez Araujo en su calidad de Jefe de Grupo de Seguridad durante el servicio del 17 de enero de 2017, y habiendo estado presente durante el operativo de revisión realizado en su servicio, tenía conocimiento de las acciones e incautaciones que se realizaron por el personal de su grupo de servicio, entre ellos, Elvis Martín Esquivel Villarroel, sin embargo, actuó de manera negligente pues brindó información incompleta al CEOPEN y a la Directora del Penal, pues no consignó en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 de fecha 17 de enero de 2017, los objetos que fueron hallados por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel: circunstancias por las cuales el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** no pudo ser inducido en error para remitir la información a sus superiores: por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** negando haber retenido el costalillo con los objetos prohibidos, podemos afirmar que éste tuvo conocimiento de los objetos hallados por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel en el pabellón de mujeres, así como, que el costalillo conteniendo dichos objetos fue dejado en la oficina de la alcaldía por el este último, toda vez que al respecto



02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

se tiene lo manifestado por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel durante la diligencia de informe oral (foja 78) quien refiere que, entre las 09:30 y las 10:00 de la mañana, le informó al alcaide de servicio que dejaba el costal con los objetos prohibidos en la alcaidía; asimismo, se tiene el Oficio N° 009-2017-INPE/23-501-ALCG02 de fecha 18 de enero de 2017 (foja 12), a través del cual el servidor Hiner Sánchez Araujo informa al Jefe de División de Seguridad que los hechos ocurridos durante la revisión ordinaria del 17 de enero de 2017, fue conforme a lo señalado en el Informe N° 003-2017-INPE /23.501-EMEV-SUP.PAB.-G.02 de fecha 17 de enero de 2017, en el cual el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel señala que dejó el costalillo con los objetos hallados en la alcaidía con conocimiento del alcaide antes de retirarse del penal para asistir a una diligencia judicial programada; y, finalmente, el Acta de Hallazgo de fecha 17 de enero de 2017, donde se detallan los objetos hallados en el pabellón de mujeres el cual se encuentra suscrito por el alcaide. En tal sentido, los documentos antes señalados, si bien, demuestran que el servidor Hiner Sánchez Araujo tuvo conocimiento de los objetos que fueron hallados y dejados en la alcaidía por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel, ello no es suficiente para afirmar que los haya retenido toda vez que no se ha evidenciado que haya desplegado alguna para retenerlos, por lo que, lo alegado en este extremo debe ser estimado;

Que, con relación a lo manifestado por el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** al reconocer que no registró en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 lo suscitado con el costal de objetos prohibidos aduciendo que fue por error involuntario, cabe señalar que el error involuntario no es justificación para enervar las responsabilidades por el incumplimiento de sus funciones, sino que por el contrario ello demuestra una conducta negligente en su actuar como alcaide de servicio, quien tenía la responsabilidad de reportar los incidentes al CEOPEN y a la Directora del Penal, así como, consignarlos en el cuaderno de ocurrencias a su cargo por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** en el sentido que los objetos prohibidos hallados el día de los hechos no fueron solo los que consignan en el Acta de Hallazgo que obra en autos, sino que fueron adicionales a los que ya se habían reportado a través de la Nota de Información, cabe señalar que tal afirmación confirma la omisión en la que ha incurrido el procesado al no haberlos reportado en el Parte Diario, al CEOPEN ni en la Nota Informativa, acreditándose que estos documentos contenían información falsa al no haberse considerado en los mismos los objetos que fueron hallados por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel;



02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** en el extremo que no tuvo participación en el Acta de Constatación de folio 07, al respecto resulta válido dicho argumento, debido a que no se advierte su firma ni sello en señal de conformidad;

Con relación a lo alegado por el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, en el extremo que, tanto el alcaide de servicio como el jefe de seguridad tenían conocimiento que el costal con los objetos prohibidos y el Acta de Hallazgo se encontraban en la alcaidía, cabe señalar que tal afirmación resulta correcta en parte, pues de acuerdo a la información contenida en el Informe N° 003-2017-INPE/23.501-EMEV-SUP.PAB.-G.02 de fecha 17 de enero de 2017 suscrito por el procesado, la misma que se encuentra respaldada y aclarada por el servidor Hiner Sánchez Araujo, se tiene que los objetos hallados por el servidor Esquivel Villarroel fueron de conocimiento del alcaide de servicio toda vez que éste suscribió la respectiva acta de hallazgo, así como, éste tuvo conocimiento que el costalillo, conteniendo los artículos prohibidos hallados por su coprocesado, fue dejado en la alcaidía al momento en que éste se retiró del penal para acudir a una diligencia judicial programada; por tanto, a partir de ese momento, tal costal quedó a cargo del alcaide de servicio quien tuvo la obligación de reportarlo al jefe del operativo y por ende, a través de la Nota de Información para conocimiento de sus superiores, sin embargo, el referido costalillo recién fue puesto en conocimiento del Jefe de Seguridad en horas de la tarde, cuando había transcurrido tiempo en exceso de la conclusión de la revisión en el pabellón de mujeres, por tanto, queda claro que el Jefe de División de Seguridad tomó conocimiento de los objetos hallados por el servidor Esquivel Villarroel en horas de la tarde cuando solicitó si habían más artículos que no habían sido reportados:

Que, con relación a lo alegado por los procesados en cuanto a no haberse elaborado un acta general de hallazgo del operativo, que no existen actas de hallazgo de las alas B, C y D del pabellón donde se realizó la revisión inopinada, cuestionando la participación del Jefe de la División de Seguridad como jefe del operativo del 17 de enero de 2017, cabe señalar que a través de sus respectivos informes orales realizados durante el procedimiento administrativo, los procesados han referido que el servidor Luis Aranda Najera fue el jefe de operativo de revisión, por tanto, el servidor Hiner Sánchez Araujo, en su calidad de Alcaide de Servicio, debió reportar todos los incidentes a dicha autoridad al término de la revisión, conforme lo dispone el artículo 148° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, el cual señala que *“El personal participante en el operativo, decomisará materiales prohibidos, que atenten contra la seguridad de las personas (...) Para el decomiso se levantará el Acta correspondiente con las autoridades que participan, entregándolos al Director del establecimiento penitenciario para las acciones pertinentes de acuerdo a ley. (...)”*, considerando en autos que se ha determinado que el servidor Elvis Martin Esquivel Villarroel dio cuenta de los objetos hallados al servidor Sánchez Araujo, en su calidad de jefe inmediato, antes de retirarse de las instalaciones del establecimiento penitenciario debido a que tenía que participar de una diligencia judicial quedando el servidor Sánchez Araujo a cargo de los objetos contenidos en el referido costal, en cumplimiento de sus funciones de alcaide de servicio, en ese sentido, el servidor Elvis Martin Esquivel Villarroel cumplió sus deberes al haber dado cuenta del hallazgo a su jefe inmediato, por tanto, procede su absolución:





02 MAYO 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada **JOVITA MARY PONTE SILVA**
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

Que, asimismo, en autos solo se tiene el Acta de Hallazgo de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 09) donde se consigna, de manera muy general, el hallazgo de cocinas artesanales, cables de electricidad, CD y perfumes, no pudiéndose determinar si éstos eran objetos de valor de las internas, debiéndose entender “valor” como una cualidad de un objeto atribuido por un individuo, ya sea económico o sentimental. En tal sentido, al no haberse logrado determinar el valor de los objetos hallados, y siendo, éste uno de los presupuesto para que se configure la falta grave regulada en el numeral 36) “Retener indebidamente artículos de valor de los internos, familiares o allegados” del artículo 48° de la Ley N° 29709, los procesados deben ser absueltos en este extremo;



Que, con relación a la imputación realizada contra el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** en el extremo que habría omitido registrar de manera intencional, en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 del servicio del 17 al 18 de enero de 2017, así como, en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 del 17 de enero de 2017, los objetos que se encontraban en el costalillo y que fueron hallados durante la revisión realizada en el pabellón de mujeres, cabe señalar que en autos no obran documentos que revelen por parte del procesado un accionar dirigido a ocultar el costalillo que permaneció, con su conocimiento, en la oficina de alcaidía hasta horas de la tarde, pues al momento en que el servidor Esquivel Villarroel retornó de la diligencia judicial, encontró dicho costalillo en el lugar que lo había dejado, siendo así, no se evidencia intencionalidad alguna del servidor Hiner Sánchez Araujo en el extremo de haber querido ocultar el cuestionado costal con objetos prohibidos, lo que desvirtúa su intencionalidad en la omisión de registro de tales objetos en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 y en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02, por lo que corresponde su absolución en este extremo;



Que, con relación al riesgo de seguridad penitenciaria que el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** habría generado con su conducta, cabe señalar que tal imputación ha sido desvirtuada toda vez que, en autos, ha quedado acreditado que el costal conteniendo los objetos prohibidos, fueron dejados, por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel, en la alcaidía con conocimiento del alcaide de servicio con la respectiva acta de hallazgo, lugar donde permaneció hasta que retornó el servidor interviniente, encontrándolo en la misma situación; es más, cabe señalar que dicho costal al haber permanecido en la oficina de la alcaidía con la respectiva acta de hallazgo, este colegiado entiende que estuvo a buen recaudo y no al alcance de algún interno que pueda apropiarse de los mismos, siendo así, procede absolver al procesado en este extremo;

02 MAYO 2018

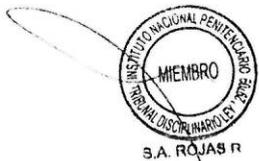
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que los artículos hallados el 17 de enero de 2017, en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, hayan sido objetos de valor, así como, ha quedado desvirtuada su intencionalidad en la omisión del registro de los objetos contenidos en el costal, en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 del servicio del 17 al 18 de enero de 2017 y en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 del 17 de enero de 2017, y no se ha acreditado riesgo de seguridad penitenciaria generada a consecuencia de la conducta del citado servidor, por tanto, corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en los numerales 10) "*Retener indebidamente artículos de valor, decomisados*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; y numerales 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*", 29) "*(...), modificar, alterar (...) intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de las actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario*" y 36) "*Retener indebidamente artículos de valor de los internos, (...)*" del artículo 48° de la Ley N° 29709; y, del numeral 21) "*(...) falsear información*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; sin embargo, le asiste responsabilidad por haber inducido en error a sus superiores al haber consignado negligentemente información incompleta en el Parte Diario N° 006-2017-INPE/23-501-GSI-02 del servicio del 17 al 18 de enero de 2017 y en la Nota Informativa N° 001-2017-INPE/23/501-JSI-G02 del 17 de enero de 2017, pues los objetos detallados en los mismos no fueron el total de los que fueron hallados durante la revisión realizada el 17 de enero de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, pues no se consignaron en los mismos los que fueron hallados por el servidor Elvis Martín Esquivel Villarroel en el Pabellón de Mujeres, por tanto, el citado servidor no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*" y 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda*" del artículo 18°, numerales 23) "*Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores*" y 24) "*No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)*" del artículo 19° y el artículo 148° "*El personal participante en el operativo, decomisará materiales prohibidos, que atenten contra la seguridad de las personas, (...). Para el decomiso se levantará el Acta correspondiente con las autoridades que participan, entregándolos al Director del establecimiento penitenciario para las acciones pertinentes de acuerdo a ley, (...)*" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las*





02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición señalada en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que se ha acreditado que, el 17 de enero de 2017, antes de retirarse del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, dejó en la alcaidía el costalillo conteniendo los objetos prohibidos, hallados en el pabellón de mujeres, con conocimiento del alcaide de servicio, lo que acredita que no los tuvo en su poder, así como, no se ha acreditado que dichos objetos eran de valor; asimismo, ha quedado demostrado que el procesado elaboró la respectiva acta en el momento del hallazgo, por tanto, no puso en riesgo la seguridad penitenciaria, por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"; 3) "Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, numerales 10) "Retener indebidamente artículos de valor, decomisados", 23) "Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19° y el artículo 148° "El personal participante en el operativo, decomisará materiales prohibidos, que atenten contra la seguridad de las personas, (...). Para el decomiso se levantará el Acta correspondiente con las autoridades que participan, entregándolos al Director del establecimiento penitenciario para las acciones pertinentes de acuerdo a ley, (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, no ha incurrido en las faltas administrativas



02 MAYO 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

disciplinarias reguladas en los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" y 36) "Retener indebidamente artículos de valor de los internos, (...)" del artículo 48° de la Ley acotada; ni en la prohibición señalada en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, por otro lado, a fin de graduar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en la que ha incurrido el servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, esto es, que en su condición de alcaide de servicio remitió información incompleta a sus superiores, así como, no consignó en el parte diario todos los artículos que fueron hallados durante el operativo; y, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 839-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 05 de junio de 2017, no registra deméritos;



Que, este colegiado no comparte las propuestas de sanción efectuadas por el órgano de instrucción, al considerar que, en el caso del servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, éste ha enervado en parte las imputaciones, por tanto, la sanción que este colegiado le impondrá deberá ser graduada atendiendo a los criterios de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, en el caso del servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, éste debe ser absuelto al haber enervado las imputaciones efectuadas en su contra;



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **QUINCE (15) DIAS**, al servidor **HINER SANCHEZ ARAUJO**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor **ELVIS MARTIN ESQUIVEL VILLARROEL**, Técnico en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la



02 MAYO 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 046 -2018-INPE/TD

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 057-2017-INPE/TD-ST de fecha 19 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Oriente Pucallpa y a los Establecimientos Penitenciarios de Huánuco y Cerro de Pasco Mujeres, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

